

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**
**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México a treinta de enero del dos mil dieciocho.

**VISTOS**; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntos faltas administrativas, atribuidas al C. **Antonio Rangel Lara**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y,

**RESULTANDO**

**1.- El veinte de abril del dos mil dieciséis**, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, del servidor público, **Antonio Rangel Lara**, visible a fojas **000003** de autos.

**2.- El nueve de mayo del dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos; visible a foja **000005** a **000079** de autos.

**3.- El diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Antonio Rangel Lara**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio **CI/TLH/JUQDR/0805/2016** de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis (visible a fojas de la **000085** a **000088** de autos), fue notificado el C. **Antonio Rangel Lara**, el dieciocho del mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

**4. El veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

cargo del Ciudadano **Antonio Rangel Lara**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 092 a 093 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**II.** Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano **Antonio Rangel Lara**, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Director de Protección Civil** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Justicia y Procedimientos Disciplinarios  
Delegación Tláhuac, Calle de la Libertad, No. 100, Tláhuac, CDMX  
Código Postal 06100  
Teléfono: (55) 5621-1111  
Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del Ciudadano **Antonio Rangel Lara**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

**A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

**a) Documental pública**, copia certificada del nombramiento de fecha trece de noviembre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Antonio Rangel Lara**, como **Director de Protección Civil**, con efectos a partir del dieciséis del mismo mes y año, visible a foja **000015** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al

*[Handwritten signature]*



Secretaría de Justicia y Equidad  
Procuraduría General de la Federación  
Procuraduría General de la Administración  
Procuraduría General de los Estados y Municipios  
Procuraduría General de la Ciudad de México  
Procuraduría General de los Poderes Judicial y Electoral  
Procuraduría General de los Recursos Humanos  
Procuraduría General de los Recursos Económicos  
Procuraduría General de los Recursos Materiales  
Procuraduría General de los Recursos Personales  
Procuraduría General de los Recursos Tecnológicos  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Materiales  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Económicos  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Tecnológicos  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Personales  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Materiales y Económicos  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Materiales y Tecnológicos  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Materiales y Personales  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Materiales y Económicos y Tecnológicos  
Procuraduría General de los Recursos Humanos y Materiales y Personales y Económicos y Tecnológicos

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional, en Tláhuac, designó al C. **Antonio Rangel Lara**, Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince.

**b) Documental**, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, a favor del C. **Antonio Rangel Lara**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas 000012 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal, con la descripción del movimiento: "alta por reingreso", con número de folio **060/2315/00019**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10037823**, correspondiente al número de empleado: **812422**, a nombre del empleado: **Antonio Rangel Lara**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF01913**; Universo: **M**; Nivel: **405**; con la denominación del puesto o grado: **Director de Área "B"**, con vigencia al **dieciséis de noviembre del dos mil quince**; con R.F.C. **[REDACTED]**, procesado en: **Quincena 23/2015**.

*[Handwritten signature]*



Comisión Estatal de Control de Gastos  
Cuerpo de Control de Gastos Internos del Distrito Federal  
Dirección de Contratación Interna en Delegación Tláhuac  
Calle de la Independencia, s/n  
P.O. Box 1000, Tláhuac, CDMX, México, D.F.  
Tel: 5624 1111  
www.cecocomx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

**c) Declaración,** del C. **Antonio Rangel Lara**, rendida de manera persona, durante la audiencia que refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dentro del expediente que se resuelve, (visible a fojas **092** a **093** de autos), a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se infiere que:

Incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, el C. **Antonio Rangel Lara**, ostentaba el cargo de Director de Protección Civil el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Antonio Rangel Lara**, a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince e incluso al día veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Director de Protección Civil** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales;..."



La Oficina General de Servicios Jurídicos de México, a  
Dirección General de Contratación Interior, en el Distrito Federal,  
hoy en el plantel de las oficinas de Contratación Interior,  
Continúa a celebrar el Tercer  
Plazo de Audiencia Pública para el Expediente  
CI/TLH/D/096/2016, el día de hoy, a las 10:00 horas.  
Atte. [Firma]

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

**III.** Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que el **C. ANTONIO RANGEL LARA** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como Antonio Rangel Lara en su desempeño como **Director de Protección Civil** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/0805/2016**, del **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, notificado a este el dieciocho del mismo mes y año (visible a fojas **00085 a 00088 de autos**), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Director de Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, que:

A) Que Usted al desempeñarse como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, presuntamente se le atribuye la siguiente irregularidad:

1).- Que del análisis de las constancias que integran el expediente citado al rubro, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente a Usted, durante su desempeño como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, lo anterior toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos; que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo

*[Handwritten signature]*  
F. G. G. G.





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

anterior, en razón de que con fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad de la Dirección de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del período comprendido del dieciséis de noviembre al quince de diciembre del dos mil quince, su declaración de intereses, por lo que al realizarla hasta el día diecisiete de diciembre del dos mil quince, tal y como viene señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac.

**B)** Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyo texto es como sigue:

**Artículo 47.-**"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:.....

**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y .....

La anterior hipótesis normativa presuntamente fue infringida por Usted, al desempeñarse como Director de Protección Civil, toda vez que con su conducta incumplió con lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
DELEGACIÓN TLÁHUAC

*[Handwritten signature]*  
E. G. G. G.



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
DELEGACIÓN TLÁHUAC  
CALLE DE LA UNIÓN 1000  
C.P. 06700  
TELÉFONO: 56 22 11 11  
CORREO ELECTRÓNICO: CGCOMX@SECRETARIADEGOBIERNO.CDMX

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan

"...PRIMERO.-....

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación. Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac..." (sic).

Supuesto normativo infringido por Usted, en su cargo como Director de Protección Civil, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con el puesto estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidora pública con el puesto de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, Usted fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del dieciséis de noviembre al quince de diciembre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Protección Civil, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado y en consecuencia el siguiente.

Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses

**"...Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y**

*ESG*



Controla Ciudad de México  
Dirección General de Control Interno y Disciplina  
División de Transparencia Interna y Disciplina  
Control Interno en Tláhuac  
Proyecto Morelos del P. en S. R. E. S. R. V. 10  
Calle N. de los Reyes, Tláhuac C.P. 13000  
www.controla.cdmx.gob.mx





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico..." (sic). -----

La anterior hipótesis fue infringido por Usted, en su cargo como Director de Protección Civil, toda vez que teniendo el carácter de servidor público con puesto de estructura tenía el deber de presentar su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, situación que no ocurrió así, ya que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso como servidor público con el puesto de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, ello en razón que con fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, Usted, fue designado para ocupar la Titularidad del puesto como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, por lo que en ese sentido debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del dieciséis de noviembre al quince de diciembre del dos mil quince, su declaración de intereses y al realizarla hasta fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, tal y como consta en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, incumpliendo con ello el precepto legal antes citado.

C) Que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que Usted, en su cargo como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, haya presentado su declaración de intereses dentro de los plazos establecidos, como lo señala el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, de conformidad con lo previsto por el en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los

RECEBIDO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MEXICO

RECEBIDO



Contraloría General del Estado del Distrito Federal  
Dirección General de Contralorías Internas y Externas  
Instituto de Planeación y Desarrollo Urbano  
Contraloría de Ejecución del Presupuesto  
Estrategia Ejecutiva del Sistema de Planeación  
Calle Suroccidental, Edificio "E", P.O. Box 100  
Teléfono: 52 55 5622 1111

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, transgrediendo presuntamente con esta conducta (omisión) la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D) De esta forma, y de las constancias que obran en autos, se acreditan las presuntas responsabilidades administrativas con los siguientes medios de prueba:

- 1) Documental consistente en copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, (foja 03).
- 2) Documental consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 060/2315/00019; Descripción del Movimiento: Alta por Riesgo; Nombre del Empleado: **ANTONIO RANGEL LARA**, Denominación del Puesto – Grado: Director de Área "B"; Vigencia; del 16 11 2015, (foja 12).
- 3) Documental consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha trece de noviembre de dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, al ciudadano **ANTONIO RANGEL LARA**; como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, (foja 15).

En tales circunstancias, se considera procedente promover el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de Usted, por presuntas responsabilidades administrativas atribuibles en su contra, al desempeñarse como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de

*[Handwritten signature]*  
FED/096



Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna en Derechos del Ciudadano  
Dirección de Contraloría Interna en Derechos del Ciudadano  
Comunicación y Atención al Ciudadano  
Avenida Héroes del Pinar S/N Esq. D. Avila 12  
C.P. Santa Catarina, Deleg. Tláhuac C.P. 06110  
www.contraloria.interna.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar las anteriores irregularidades, se cuenta con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, visible a fojas **000003** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de

*[Firma manuscrita]*  
 E. Sidra



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016

Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha once de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual, informó a esta Contraloría Interna que el C. Antonio Rangel Lara, presentó su declaración de intereses el diecisiete de noviembre del dos mil quince.

2.- Copia certificada del nombramiento de fecha trece de noviembre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Antonio Rangel Lara**, como **Director de Protección Civil**, con efectos a partir del dieciséis del mismo mes y año, visible a foja **000015** de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designa al C. **Antonio Rangel Lara**, Director de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **dieciséis de noviembre del dos mil quince**.

3.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso), vigencia a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, a favor del C. **Antonio Rangel Lara**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedido por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas **000012** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se

REGISTRO





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

desprende que el C. Antonio Rangel Lara a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince fue nombrado Director de Protección Civil en la Delegación Tláhuac.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:

**Antonio Rangel Lara**, a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Director de Protección Civil**.

Y, durante su desempeño como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **dieciséis de noviembre al quince de diciembre del dos mil quince**, su declaración de intereses, **por lo que al realizarla hasta el día diecisiete de diciembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1966/2016**, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el cargo de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIÓN  
DEL C. ANTONIO RANGEL LARA**



Comisión General de la Ciudad de México  
Ejecutor General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Comisión de Formación Interamericana de Derechos Humanos  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Ejecutor General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Comisión de Formación Interamericana de Derechos Humanos  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016

El C. Antonio Rangel Lara, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, visible a foja 092 a 093 de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Asimismo, se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si se encuentra presente audiencia el representante por parte de la Delegación Tláhuac el Lic. [REDACTED], que se identifica con Cédula Profesional número [REDACTED] expedida por La Dirección General de Profesiones, como consta en el oficio DGJG/1174/2016 de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis firmados por Héctor Jiménez Garcés, Director General Jurídico y de Gobierno y en cumplimiento al oficio CI/TLH/JUQDR/0795/2016, de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, se informó y notificó debidamente al Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional de Tláhuac, la fecha y hora en que tendría verificativo la presente diligencia.

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y que en los sustancial refieren:

como lo referimos en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano, el motivo por el cual no se presentó en tiempo la declaración de interés, fue por que el sistema se encontraba saturado y no permitía su acceso a el, manifestación que fue recibida el día diecisiete de diciembre, de dos mil quince, o sea un día después de haber fenecido el término, por lo que es mi deseo aclarar, que no fue una omisión dolosa, sino más bien un error involuntario el cual fue debidamente subsanado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

*[Handwritten signature]*  
FECHA



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna y de Partes  
Estructura de Control de las Entidades en Contratación  
Contraloría Interna y de Partes  
Dirección de Partes del Puerto de Aéreo Santa Lucía  
Carretera México-Toluca, P.O. Box 1000, México, D.F.  
www.cgc.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

Servidores Públicos solicito a este Organismo de Control su anuencia a efectos de evitar cualquier sanción por única vez por no tratarse de hechos que revistan gravedad, no constituya delito.

Respecto al escrito que en ese acto exhibió, constante de dos fojas útiles, escritas en una sola de sus caras, (visible a fojas **098 a 099**), el cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que se hacen consistir totalmente en que:

El término para presentar mi declaración de intereses dentro del término de 30 días naturales concluyo el pasado 16 de diciembre del año 2015, declaración que por un error involuntario, debido a las cargas de trabajo y a lo saturado de la página del portal de internet de la Contraloría del Distrito Federal hoy Ciudad de México, subsane dicha irregularidad, presentando la mencionada declaración de intereses al día siguiente 17 de diciembre del año 2015, hecho que acredito con el acuse de recibo, mismo que se acompaña al presente escrito.

...debido al error que cometí al no presentar mi declaración de intereses en tiempo y a lo arrepentido que me encuentro por tal circunstancia y toda vez que dicho hecho no reviste gravedad ni constituye delito solicito a usted C. Contralor por única ocasión no me sea sancionado, sirviendo de apoyo el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

Por lo que respecta a los argumentos de defensa del presunto responsable en la causa administrativa en la que se actúa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, contados a partir del día dieciséis de noviembre del dos mil quince, ya que de lectura integral y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos



Contraloría del Distrito Federal  
 Calle de la Independencia, número 100  
 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.  
 C.P. 06100  
 Teléfono: (52) 55 5700 1111  
 Correo electrónico: cgc@cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

mil quince, no se desprende que exista una causal de eximente de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea, y menos aún, que sea por los motivos expuestos por el presunto responsable.

Luego entonces, tal confesión, hace prueba plena en contra del C. **Antonio Rangel Lara**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos.

En lo referente a la declaración que el C. **Antonio Rangel Lara**, con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### **PRUEBAS DEL C. ANTONIO RANGEL LARA**

Por lo que a esta etapa respecta, el C. **ANTONIO RANGEL LARA**, ofreció:

que en este acto ofrezco la documental pública consistente en la constancia de nombramiento que obra a fojas 12 en que se actúa, la instrumental de

*Handwritten signature*



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la Contraloría Interna de la Ciudad de México. El original se encuentra en el expediente de la Contraloría Interna de la Ciudad de México. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de la Contraloría Interna de la Ciudad de México. El original se encuentra en el expediente de la Contraloría Interna de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

actuaciones y la presuncional legal y humana, así mismo la documental pública consistentes en el oficio número CG/DGAJR/1966/2016, el cual obra a fojas 3 y 4 del expediente en que se actúa. Siendo todas las pruebas que deseo ofrecer.

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído de la anterior manifestación, que dice:

**ACUERDA:** Primero. Visto lo manifestado por el oferente y respecto a la prueba consistente en: en este acto ofrezco la documental pública consistente en la constancia de nombramiento que obra a fojas 12 en que se actúa, la instrumental de actuaciones en el oficio número CG/DGAJR/DSP/1966/2016, el cual obra a fojas 3 y cuatro del expediente en que se actúa; con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 41 y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por ofrecida y la misma se tiene por admitida.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta por reingreso) vigencia a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince, a favor del C. **Antonio Rangel Lara**, como DIRECTOR DE ÁREA "B", expedida por la Directora de Recursos Humanos Sonia Mateos Solares y del Director General de Administración Anselmo Peña Collazo, ambos, servidores públicos de la Delegación Tláhuac, (visible a fojas 000012 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Antonio Rangel Lara a partir del dieciséis de noviembre del dos mil quince fue nombrado Director de Protección Civil en la Delegación Tláhuac.

Por lo que respecta a la prueba señalada como copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1966/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por el suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, visible a fojas 000003 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha once de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual, informó a esta Contraloría Interna que el C. Antonio Rangel Lara, presentó su declaración de intereses el diecisiete de noviembre del dos mil quince.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, es de precisarse que en su aspecto legal, el C. **Antonio Rangel Lara**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

*Handwritten signature*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección de Control y Vigilancia de la Gestión Pública  
Dirección de Contraloría Interna de la Ciudad de México  
Calle de la Constitución No. 100  
Barranca del Obispo, CDMX, México D.F.  
Teléfono: (55) 5200-1000  
www.cgc.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando, toda vez que no ofertó medio de convicción alguno cuyo alcance y valor probatorio acreditara que cumplió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura como Director de Protección Civil de la Delegación Tláhuac, conforme a lo establecido el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, respectivamente, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/0805/2016 de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

**ALEGATOS  
DEL C. ANTONIO RANGEL LARA**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

**"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los




El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el que debe ser consultado para fines legales. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no constituye un asesoramiento legal. Para más información, consulte el sitio web de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016

alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Pérez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, el C. **Antonio Rangel Lara**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: "...como lo referimos en el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Órgano, el motivo por el cual no se presentó en tiempo la declaración de intereses, fue por que

  
REG. G. D. F.



Comisión Ejecutiva de la Ciudad de México  
César de Gámez, C. Constituyente Interimario Ejecutivo  
Director de Control de Recursos Humanos  
Control de Recursos Humanos  
Avenida Revolución 141, P.O. Box 54, CDMX 06700  
Teléfono: 5624 1111, 5624 1112  
www.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

el sistema se encontraba saturado y no permitía su acceso a el, manifestación que fue recibida el día diecisiete de diciembre, de dos mil quince, o sea un día después de haber fenecido el termino, por lo que es mi deseo aclarar, que no fue una omisión dolosa, sino más bien un error involuntario el cual fue debidamente subsanado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos solicito a este Órgano de control su anuencia a efectos de evitar cualquier sanción por única vez por no tratarse de hechos que revistan gravedad, ni constituya un delito...", de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referido en el Considerando que antecede.

**IV.** Ahora bien, en virtud que el C. **Antonio Rangel Lara**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintiséis de mayo del dos mil dieciséis**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procedé en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

**"ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y,
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.



Comisión de Control de la Ciudad de México  
Dirección General de Responsabilidades Administrativas  
Calle de la Constitución No. 100, P.O. Box 100  
Ciudad de México, CDMX, México  
Teléfono: 52 55 5622 1111  
www.cgcdf.com.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el C. **Antonio Rangel Lara**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que

REG  
*[Handwritten signature]*



Comisión de Vigilancia de la Ciudad de México  
Dirección General de Contratación y Ejecución de Obras  
Departamento de Contratación de Bienes y Servicios  
Comisión de Vigilancia de la Ciudad de México  
Ejército Nacional de Vigilancia de la Ciudad de México  
Calle de la Constitución, número 100  
P.O. Box 4500, México, D.F. 06702

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,**
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...  
**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

*[Handwritten signature]*  
FEE/096



Contraloría General de la Ciudad de México  
Oficina General de Atención al Ciudadano y al Proveedor  
Dirección de Control y Vigilancia en el Gasto Público  
Contraloría Interna de Trabajo  
Ejército Nacional del Puente de México, Suroeste 10  
Col. Santa Fe de la Ciudad de México, CDMX  
Tel: 56231111, 56231112



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

(...)”

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:  
 (...)”

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Antonio Rangel Lara**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** de “La Ley Federal de la materia”, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior; lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la

REGISTRA



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016

conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Antonio Rangel Lara**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que del precitado no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes del C. **Antonio Rangel Lara**.

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso **c)**, respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción al servidor público precitado en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades

*[Handwritten signature]*



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición del C. **Antonio Rangel Lara**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor de la precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Antonio Rangel Lara**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que el C. **Antonio Rangel Lara**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Director de Protección Civil en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Esta autoridad determina abstenerse de sancionar por una sola vez al C. **Antonio Rangel Lara**, por los razonamientos expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.



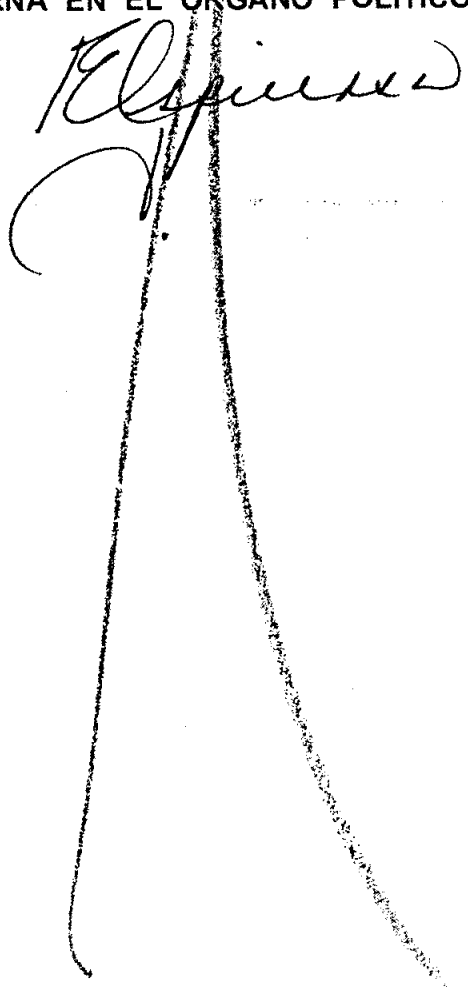
Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades  
 Contraloría Interna de las Delegaciones  
 Contraloría Interna en Tláhuac  
 Dirección de Asesoría y Apoyo Jurídico  
 Calle de la Ciudad de México, P. 10016  
 Ciudad de México, CDMX

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/096/2016**

**OCTAVO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **Antonio Rangel Lara**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**NOVENO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.**



FEG/dra



Comisión de Control y Gestión de la Ciudad de México  
Dirección General de Control y Gestión de la Ciudad de México  
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX  
Teléfono: (55) 5200-1000  
Correo electrónico: [cgcdmx@cdmx.gob.mx](mailto:cgcdmx@cdmx.gob.mx)